

Expediente: 103/2013
Quejoso: *****
Resolución: Recomendación 06/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de marzo del dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente **103/2012**, iniciado con motivo de la queja presentada por la ***** , contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la **Dirección General de Averiguaciones Previas Penales del Estado**, los que analizados se calificaron como **Irregularidades en la Integración de la Averiguación Previa**, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión recibió el correo electrónico que contiene la queja de la *****; por auto de once de julio de 2013 se tuvo por recibida la queja y se ordenó su ratificación; el doce del mismo mes y año se obtuvo la ratificación ordenada; por proveído de esta última fecha se admitió trámite la queja radicándose con el número 103/2013.

La quejosa expuso lo siguiente:

*“...La presente es para solicitarles de la manera más atenta y humanitaria, la revisión, sanción a quien resulte responsable, emisión de recomendación por parte de la Comisión, acuerdo de no repetición pública y reparación de los daños que correspondan por derecho, que en el caso de mi hija ***** desaparecida el 22 de abril del 2012, con expediente de Averiguación Previa ***** , ubicada en la Procuraduría General del Estado de Tamaulipas, en la Dirección de Averiguaciones Previas con el Agente del Ministerio Público adscrito a dicha dirección, se encuentren, bajo los siguientes puntos y demás que se derive de la revisión de su caso.*

Lo anterior en consideración de la violación de los Derechos Humanos, tanto de ella como mía y en concordancia con la Ley General de Víctimas vigente en México.

1. Revisión de la solicitud de informe DGAP/216/2012 de fecha 30 de abril del 2012, dirigido al Director General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con respuesta en oficio 173/2013 de fecha 3 de mayo del 2012, con la debida orientación sobre los conductos para solicitar información.

2. Revisión de la información de oficio 157/2012 a radio Legal de Radio Móvil DIPSA S.A. de C.V. (TELCEL) México, D.F.

3 Revisión de oficio 212/2012 de fecha 5 de junio del 2012 con respuesta de orientación sobre conducto y atribución del C. Procurador para solicitar informes.

4. Revisión de oficio DGAP 433/2012 de fecha 8 de mayo del 2012.

5. Revisión de la omisión de expedición de oficios de colaboración a las autoridades correspondientes por el robo de vehículo Chevy Monza color azul, 4 puertas, modelo 1998, con placas de circulación *****, con número de serie *****, con número de clave ***** y con vidrios polarizados en las ventanas traseras y cristal trasero, con calca de los Búhos de la Facultad de Leyes en el cristal trasero y calca de rayados de monterrey en el medallón.

6. Revisión de la omisión de manejo del caso de desaparición, entre el 8 de mayo del 2012 y 9 de Agosto del 2012.

7 Revisión de la omisión de solicitud de colaboración sobre la desaparición de mi hija desde el 23 de abril del 2012, en que se presentó la denuncia, expidiéndose hasta el 21 de noviembre del 2012 en oficio 1891/2012.

8. Revisión de la omisión por parte la investigación de la Policía Ministerial, específicamente en los casos de las personas siguientes: **a)** *****, **b)*******, **c)** *****, **d)** ***** y en especial énfasis por ser los principales implicados en la desaparición de mi hija a: **e)** *****, **f)** ***** y **g)** *****.

9. Revisión de la omisión en respuesta a los oficios generados al C. Procurador en fechas 4, 5 y 6 de febrero del 2013, solicitándole: "...Por lo anterior solicito se remita de manera inmediata oficio en original y directo al domicilio Radio Móvil Diosa S.A. de C.V. en Lago Zürich, 245 Edificio Telcel Piso 4 Col. Granada Ampliación delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11529, México, D.F., solicitando: a) Los datos conservados del número telefónico *****, desde el lunes 3 de abril del 2012, al día 23 de abril del 2012, consistente en llamadas entrantes y

salientes, así como mensajes entrantes y salientes, y recargas a este número ubicado lugares, fechas y horas. b) Solicite a su vez la ubicación geográfica exacta de la última llamada entrante y saliente así como el último mensaje entrante y saliente de dicho número telefónico. c) Solicite a su vez la ubicación geográfica exacta de dicho número en calidad de disponible. Así mismo, pido me mantenga al tanto de lo solicitado en cuanto a oficios, acciones y diligencias diversas y la totalidad del contenido de cada una de ellas...". "... El presente es para solicitarle muy atentamente y en virtud de haberse omitido este detalle en el protocolo de la investigación relativa a la Averiguación Previa ***** de mi hija *****, empleada de esa Procuraduría a su cargo y desaparecida el 22 de abril del 2012, que de manera inmediata se aboque a la localización del aparato telefónico celular Nokia 2220 SLIDE mediante el monitoreo satelital y localización inmediata del IMEI: ***** del mismo. Así mismo, pido me mantenga al tanto de lo solicitado en cuanto a oficios, acciones y diligencias diversas y la totalidad del contenido de cada una de ellas...". "... El Presente es para solicitarle muy atentamente, y en virtud de haberse omitido este detalle en el Protocolo de la investigación relativa a la Averiguación Previa ***** de mi hija *****, empleada de esa Procuraduría a su cargo, y desaparecida el 22 de abril del 2012, se giren nuevamente oficios a Grúas Pacheco, Grúas victoria y Grúas Conde, ya que no se ha tenido respuesta de los oficios remitidos en fecha 9 de agosto y recordatorios del 8 de octubre del 2012.

10. Revisión de la negativa a revisar las cámaras colocadas en el cruce de HOME DEPOT y carretera a Monterrey.

11. Revisión de la omisión de considerar sujetas a investigación los números celulares de extorsión en Agosto del 2012, pidiéndome las realizara hasta marzo del 2013.

12. Revisión del proceso de omisión de búsqueda física por parte de la autoridad correspondiente, en el caso específico de *****.

Apelo a los derechos en lo general, a los derechos de ayuda, asistencia y atención, de acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación del daño que esto ha ocasionado en nuestra familia, a tener acceso a las medidas de compensación de satisfacción y de no repetición que me corresponden como Víctima indirecta y a favor de quien no tiene voz para ser escuchada que aún se encuentra desaparecida.

Sabedora de que los resultados constituyen no solamente la reparación de los daños morales y emocionales causados por las irregularidades del caso, sino que también se darán en un plazo

breve que permita evidenciar la voluntad de las autoridades en el apoyo a las víctimas del Crimen Organizado en Tamaulipas”.

Anexo al escrito de queja remitió la siguiente relación:

ASUNTO	NO. DE OFICIO	FECHA	DIRIGIDO	CARGO	FECHA DE RESPUESTA
Designación de perito en genética forense.	DGAP 207/2012	23 de abril 2012	Lic. *****	Director de Servicios Periciales de la PGJE.	Oficio 8673, 24 de abril 2012. <u>Asigna peritos en genética.</u>
Investigación de hechos	DGAP 208/2012	23 de abril 2012	Lic. *****	Director de la Policía Ministerial	Oficio 1570 25 de abril 2012. <u>Asignación de investigación de hechos al ***** de la Policía Ministerial.</u> Oficio 2046 16 de mayo 2012 <u>Parte informativo policía ministerial</u>
Designación de perito dactiloscopia	DGAP 209/2012	24 de abril 2012	Lic. *****	Director de Servicios Periciales de la PGJ	Oficio 8722 24 de abril de 2012 <u>Asigna perito dactiloscopia.</u> Oficio 8664 25 de abril de 2012 <u>Informe pericial.</u>
Solicitud de informe	DGAP 216/2012	30 de abril de 2012		Director General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Oficio 173/2012, 3 de mayo 2012. Orientación sobre conductos para solicitar información. Copia oficio 167/2012 a radio legal de radio móvil dipsa s.a. de c.v. (telcel) México, D.F. Oficio 212/2012,

					5 de junio de 2012. <u>Orientación sobre conducto de atribución del C. Procurador para solicitar informes.</u>
Solicitud de informe	DGAP 220/2012	30 de abril 2012	PF *****	Estación de inspección general	Oficio 1394/2012 8 de mayo 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicita informe	DGAP 221/2012	30 de abril 2012	Contralmirante IMPHDE M *****	Comandante del sector naval	Oficio 8897 7 de mayo de 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno</u> Oficio 1202/2012 21 de mayo de 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Diligencia vía exhorto	DGAP 224/2012	30 abril 2102	*****	Agente del Ministerio Público de Soto la Marina, Tamaulipas	
Solicitud de informe	DGAP 222/2012	30 abril 2012	General Brigadier DEM *****	Comandante 77 batallón de infantería	
Solicitud de informe	DGAP 223/2012	30 abril 2012	*****	Ministerio Público de la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparos de la PGR	Oficio 1718/2012 18 de mayo 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Asignación	DGAP	8 de	*****	Director de	Oficio 09811

de peritos de fotografía y técnicas de campo	230/2012	mayo 2012		Servicios Periciales PGJ	8 de mayo 2012 <u>Asignación de peritos fotográfico y técnicas de campo</u> Oficio 9901 10 de mayo 2012 <u>Informe pericial</u>
Solicitud de colaboración	DGAP 433/2012	8 de mayo 2012	*****	Procurador General de Justicia en Tamaulipas	
Solicitud de exhorto	DGAP 435/2012	9 de agosto 2012	*****	Delegado Regional Zona Norte PGJ, Reynosa, Tamaulipas	Oficio 7703/2012 3 de septiembre 2012 <u>Respuesta no se encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de exhorto	DGAP 436/2012	9 de agosto 2012	*****	Delegado Regional Zona Noreste PGJ Matamoros	Oficio 4698/2012 15 de octubre 2012 Exhorto 1677/2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno</u>
Recordatorio	DGAP 539/2012	8 de octubre 2012		, Tamaulipas	
Solicitud de exhorto	DGAP 437/2012	9 de agosto 2012	*****	Delegado Regional zona sur PGJ Tampico, Tamaulipas	
Recordatorio	5407/2012	8 de octubre 2012			
Solicitud de exhorto	DGAP 434/2012	9 de agosto 2012	*****	Encargado delegación regional zona noreste PGJ Nuevo Laredo, Tamaulipas	Cuaderno de exhorto 276/2012 23 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>

Solicitud de informe	DGAP 439/2012	9 de agosto de 2012	*****	Agente Primero del Ministerio Público	Oficio 372 17 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 440/2012	9 de agosto de 2012	*****	Agente Segundo del Ministerio Público	Oficio 4325/2012 16 de octubre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Recordatorio	541/2012	8 de octubre			
Solicitud de informe	DGAP 441/2012	9 de agosto del 2012	*****	Agente Tercero del Ministerio Público	Oficio 1835/2012 27 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 442/2012	9 de agosto del 2012	*****	Agente Cuarto del Ministerio Público	Oficio 5159/2012 27 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 443/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente Quinto del Ministerio Público	Oficio 5355 10 de septiembre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 444/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente Sexto del Ministerio Público	Oficio 4994 30 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 445/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público de Abasolo, Tamaulipas	Oficio 6657/2012 22 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud	DGAP	9 de	*****	Agente del	Oficio 1295/2012

de informe	446/2012	agosto 2012		Ministerio Público de Güemez, Tamaulipas	18 de octubre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Recordatorio	542/2012	8 de octubre 2012			
Solicitud de informe	DGAP 449/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público de Hidalgo, Tamaulipas	Oficio 580/2012 17 de octubre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Recordatorio	543/2012	8 de octubre 2012			
Solicitud de informe	DGAP 448/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público de Jaumave, Tamaulipas.	Oficio 843/2012 12 de octubre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Recordatorio	544/2012	8 de octubre 2012			
Solicitud de informe	DGAP 449/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público Jiménez, Tamaulipas	Oficio 257/2012 17 agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 450/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público Llera, Tamaulipas	Oficio 570/2012 16 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 451/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público de Ocampo, Tamaulipas.	Oficio 318/2012 22 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 452	9 de agosto del 2012	*****	Agente del Ministerio Público San Carlos, Tamaulipas.	Oficio 251/2012 21 de agosto de 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud	DGAP	9 de	*****	Agente del	Oficio 260/2012

de informe	453/2012	agosto de 2012		Ministerio Público Soto La Marina, Tamaulipas.	19 de noviembre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Recordatorio	546/2012	8 de octubre 2012			
Solicitud de informe	DGAP 454/2012	9 de agosto de 2012	*****	Agente del Ministerio Público Nvo. Padilla, Tamaulipas.	Oficio 556/2012 23 de agosto del 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 455/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público Tula, Tamaulipas.	
Solicitud de informe	DGAP 456/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente del Ministerio Público Xicoténcatl, Tamaulipas	Oficio 1686/2012 21 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 457/2012	9 de agosto 2012		Grúas Pacheco	
Recordatorio	551/2012	8 octubre 2012			
Solicitud de informe	DGAP 458/2012	9 de agosto 2012		Grúas Victoria	
Recordatorio	550/2012	8 octubre 2012			
Solicitud de informe	DGAP 459/2012	9 de agosto 2012		Grúas Conde	
Recordatorio	552/2012				

io		8 octubr e 2012			
Solicitud de informe	DGAP 460/2012	9 de agosto 2012		Hospital General	Oficio 178 25 de septiembre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>
Solicitud de informe	DGAP 461/2012	9 de agosto 2012		Hospital Civil	Oficio 22/2012 14 de septiembre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno</u>
Solicitud de informe Recordator io	DGAP 462/2012 549/2012	9 de agosto 2012 8 de octubr e 2012		IMSS	
Solicitud de informe Recordator io	DGAP 463/2012 553/2012	9 de agosto 2012 8 octubr e 2012	*****	Director del Centro de Ejecución de Sanciones	
Solicitud de informe Recordator io	DGAP 462/2012 547/2012	9 de agosto 2012 8 de octubr e 2012	*****	Agente Primero del Ministerio Público Investigad or Cd. Mante, Tamaulipa s	
Solicitud de informe Recordator io	DGAP 463/2012 548/2012	9 de agosto 2012 8 de octubr		Agente segundo del Ministerio Público Investigad or Cd.	Oficio 6018/2012 16 de octubre 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno.</u>

		e 2012		Mante, Tamaulipa s	
Solicitud de informe	DGAP 464/2012	9 de agosto 2012	*****	Agente Tercero del Ministerio Público Investigador Cd. Mante, Tamaulipa s.	Oficio 1897/2012 16 de agosto 2012 <u>Respuesta no encuentra registro alguno</u>
Solicitud de colaboración	DGAP 682/2012	21 de noviembre del 2012	*****	Procurador General de Justicia del Estado	Oficio 1891/2012 30 de noviembre 2012 <u>Oficio referido a las Procuradurías Generales de la República en los estados de :</u> <u>D.F. PGR</u> <u>Chihuahua</u> <u>Colima</u> <u>Campeche</u> <u>Baja California Sur</u> <u>Baja California Norte</u> <u>Aguascalientes</u> <u>Jalisco</u> <u>Hidalgo</u> <u>Guerrero</u> <u>Guanajuato</u> <u>Edo. De México</u> <u>Durango</u> <u>México, D.F.</u> <u>Chiapas</u> <u>Oaxaca</u> <u>Nuevo León</u> <u>Nayarit</u> <u>Morelos</u> <u>Michoacán</u> <u>Sinaloa</u> <u>San Luis Potosí</u> <u>Quintana Roo</u>

					<u>Querétaro</u> <u>Puebla</u> <u>Zacatecas</u> <u>Yucatán</u> <u>Veracruz</u> <u>Tlaxcala</u> <u>Tabasco</u> <u>Sonora</u> <u>Procuraduría</u> <u>General</u> de <u>Justicia Militar</u> <u>D.F.</u>
Designación de perito en materia de genética forense	DGAP 698/2012	27 de noviembre de 2012	*****	Director de Servicios Periciales PGJ	Oficio 23714/2012 28 de noviembre 2012 <u>Asignación de perito en genética forense</u> Oficio 24294 6 de diciembre 2012 Se remite informe sobre dictamen de ADN

2. Analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 103/2013; y, se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Mediante oficio DGAP/M-I/706/2013 de veintiséis de julio de dos mil trece, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó:

*“... En primer término manifiesto que NO SON CIERTOS LOS ACTOS U OMISIONES que se imputan a esta Representación Social, por conducto de la ahora quejosa *****, a través de su escrito de fecha 26 de junio del año en curso, en el que solicita la REVISIÓN de 12 puntos, en los que considera que existe irregularidades; sin embargo, informo a usted que todas y cada una de las peticiones realizadas por la misma, se han venido desahogando en su momento, habiendo sido dichas diligencias debidamente fundadas y motivadas*

*en la legislación aplicable, amén que se han llevado a cabo todas aquellas diligencias humanamente posibles, encaminadas a la búsqueda y localización de la ahora desaparecida *****, y conforme la carga laboral lo ha permitido, ello en virtud del cúmulo de denuncias presentadas en esta dirección durante el periodo 2010 a la fecha, en relación a personas desaparecidas, robo de vehículo, entre otros.*

Así mismo, en base a que la ahora quejosa solicita a esa Comisión a su cargo, la revisión de 12 puntos detallados en su escrito de queja, y los cuales se relacionan con la integración de la Averiguación aludida, me permito informar a usted que la misma se encuentra conformada por dos tomos y consta hasta el momento de 1104 fojas, motivo por el cual debido a su gran volumen y difícil manejo para la recopilación de las copias que en su caso se deberán adjuntar al presente para acreditar la veracidad de la información que ahora se le proporciona, me permito dejar a su disposición el citado expediente en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Averiguaciones Previas del Estado, sito en Avenida José Sulaimán Chagnon, cruce con Libramiento Naciones Unidas, carretera a Matamoros, de esta ciudad, en día hábil y horario de oficina, a efecto de que el personal que tenga a bien autorizar para tal fin, proceda a la revisión correspondiente de todos y cada uno de los documentos y/o actuaciones señaladas en los 12 puntos por parte de la ahora quejosa....”.

4. El informe rendido por la autoridad responsable fue notificado a la quejosa para que manifestara lo que a su interés conviniera, por acuerdo de ocho de agosto de dos mil trece, se determinó abrir un periodo probatorio por diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

5.1.1. Por oficio DGAP/DH/2277/2013 de cinco de septiembre del año próximo pasado, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal *****, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora *****, por la desaparición de su hija *****.

5.1.2. Por oficio DGAP/DH/34/2014 de quince de enero del presente año, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal *****, a partir del 29 de agosto de 2013, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora *****, por la desaparición de su hija *****.

6. Una vez agotado el procedimiento que nos ocupa, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la *****, pues se trata de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. Es fundada la queja de *****, efectivamente, durante la integración de la averiguación previa penal ***** del índice de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la procuraduría estatal, han sido vulnerados los derechos humanos de la quejosa y su hija *****.

En lo medular, la quejosa denuncia que la investigación relacionada con la desaparición de su hija ***** no se ha desarrollado de manera diligente.

Sobre lo anterior, la autoridad denunciada expuso que las (Sic) "*peticiones*" realizadas por la quejosa se han desahogado en su momento, que conforme la

vasta carga de trabajo se han llevado a cabo todas aquellas diligencias (Sic) “*humanamente posibles*”.

Esta Comisión, considera que el personal de la Procuraduría Estatal de Justicia, incurrió en diversas irregularidades que impactan en el derecho de acceso pronto a la justicia y el de las víctimas del delito a conocer la verdad, pues no han llevado una investigación eficaz y diligente (*seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, localización, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos*).

Lo anterior, quedó evidenciado del contenido de la copia certificada de la Averiguación Previa Penal *****, para explicar lo anterior conviene narrar las circunstancias procesales, que si bien no son las únicas, si resultan de mayor relevancia para sostener el aserto a que se refiere el párrafo que precede;

1. El 23 de abril de 2012, la Dirección General de Averiguaciones Previas, por conducto de su fiscal auxiliar, recabó la denuncia de la aquí quejosa; por proveído de esa misma fecha la representación social tomó las providencias necesarias a efecto de que se realizaran los comparativos entre el perfil genético de la denunciante y los registros genéticos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; además, ordenó a la Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos denunciados;

- a. El Dictamen de ADN se recibió el 06 diciembre de 2012 (poco más de siete meses después)
- b. Informe de la policía fue recibido casi un mes después.

2. Al día siguiente, se ordenó el inicio de la Averiguación Previa Penal y se recabó el testimonio de ***** y *****; se giraron los oficios de estilo para hacer un comparativo dactiloscópico entre la huella digital de la hija de la denunciante y las contenidas en cierto sistema “AFIS” (*el dictamen relativo se recibió el 25 de abril siguiente*);

comunicó que no era posible proporcionar los datos solicitados, para ello expresó que los hechos investigados no son de los contemplados por la fracción XIII del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones¹(véase foja 496 del testimonio de la indagatoria);

V. El 16 de abril siguiente, se solicitó la información sobre el número telefónico ***** -diverso al de la hija de la quejosa-, sobre tal, la ahí denunciante arguyó que de él había recibido llamadas para extorsionarla, se señaló que los delitos por los que se seguía la indagatoria eran el de secuestro (véase foja 500 del testimonio de la indagatoria);

VI. El 26 de abril del mismo mes y año, se volvió a solicitar la información sobre el número telefónico ***** de la hija de la quejosa, se señaló que los delitos por los que se seguía la indagatoria eran los de secuestro y extorsión, destacándose que se pidió información del periodo del 21 de abril de dos mil doce al 30 de mayo de 2013, sobre llamadas y mensajes entrantes y salientes, ubicación geográfica exacta de la última llamada y mensaje entrante o saliente, la ubicación geográfica exacta del número celular y ubicación actual del IMEI asociado al aparato telefónico de la hija de la quejosa (véanse fojas 640 a la 642 y 699 a la 700 del testimonio de la indagatoria);

VII. Por oficio de dos de mayo de 2013 la empresa TELCEL, informó que no era posible remitir la información del número telefónico *****; por diverso oficio de la misma fecha, la misma empresa, remitió información relacionada con el número telefónico ***** , lo hizo con respecto al periodo del 17 de mayo de 2012 al 09 de mayo de 2013, debiendo destacarse que la información que se le solicitó correspondía al periodo del 21 de abril de dos mil doce al 30 de mayo de 2013 (véanse fojas 737 a la 738 y 742 a la 743 del testimonio de la indagatoria); esta inconsistencia fue inadvertida por la representación social, incluso ordenó a la policía que con base en dicha información realizara las investigaciones pertinentes, este informe fue rendido poco más de dos meses después (véanse fojas 745 y 746 y 1107 a la 1116 del testimonio de la indagatoria); adicionalmente

b. El Comandante del 77 Batallón de Infantería en esta ciudad, la Policía Federal, la encargada de la Subdelegación de la PGR y el Comandante del sector naval en Soto La Marina, Tamaulipas, informaron no

¹Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

(...)

XIII. Entregar los datos conservados, al Procurador General de la República o Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando realicen funciones de investigación de los delitos de extorsión, amenazas, secuestro, en cualquiera de sus modalidades o de algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

tener en sus archivos ninguna investigación relacionada con la hija de la quejosa o el vehículo que esta tripulaba

5. A solicitud de la quejosa se recabaron las declaraciones de *****, *****, y *****;

6. El 10 de mayo de 2012, de manera oficiosa la Representación Social desahogó diligencia de inspección en el domicilio que *****, y ***** prestaban a la hija de la aquí quejosa;

7. El catorce de mayo de 2012, se recibió el deposedo de *****;

8. El ocho de julio de dos mil trece (*casi quince meses después de haberse recibido la denuncia*), el fiscal ordenó solicitar lo siguiente –véanse fojas 932 a la 934 del testimonio de la indagatoria-;

a. Un Informe al Coordinador de “C-4”, sobre si hay cámaras de video instaladas tanto en cierta gasolinera ubicada en la salida a Monterrey, Nuevo León, como en el tramo de dicho negocio hasta las instalaciones de la empresa “THE HOME DEPOT” en esta Ciudad, para que en caso de ser así, le comuniquen si el 22 de abril de 2012 se encontraban funcionando y le remitan las grabaciones respectivas;

b. Para similares efectos se giró oficio a la empresa “LIVERPOOL”

I. El 24 de julio de 2013, el Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo, informó que en los puntos señalados no cuentan con cámaras, que disponen de un centro de vigilancia en el entronque del Libramiento Naciones Unidas y salida a Monterrey, **pero que no cuentan con video de la fecha señalada, pues el sistema respectivo solo permite guardar videos con una antigüedad no mayor a 30 días (véase foja 1016 del testimonio de la indagatoria;**

II. *El informe solicitado a la empresa “LIVERPOOL” no ha sido rendido*

9. Otra circunstancia que destaca, consiste en que después del auto de inicio de averiguación previa, el fiscal no realizó ninguna diligencia de manera oficiosa, sino que hasta al 9 de agosto de 2012 -véase foja 147 del testimonio de la indagatoria- ordenó diversas investigaciones, esto es, durante los primeros tres meses la representación social actuó solo en la medida que la quejosa la instaba a hacerlo.

Del anterior panorama, resulta inconcuso que la investigación no ha sido llevada de manera eficaz y diligente, se han hecho nugatorios los derechos que como víctima le asisten tanto a la quejosa como a su hija, pues contrario al deber de máxima diligencia se detectan diversas irregularidades, de las que destacan las siguientes;

La inefectividad en recabar la información relacionada con el número celular de la hija del quejoso, recordemos que en primer término la información se solicitó

por medios no adecuados; en un segundo momento se solicitó de manera inadecuada, pues no se señaló el delito materia de la indagatoria *-la Procuraduría no controvirtió la versión de la empresa telefónica-*; en un tercer intento, poco más de nueve meses después del inicio de la indagatoria, se pidió por el conducto adecuado y se señaló que uno de los delitos materia de la indagatoria era el robo de vehículo *-que según nuestra legislación penal es grave-*, no obstante lo anterior, la empresa telefónica de nueva cuenta negó la información y al respecto la Procuraduría quedó impasiva pues no insistió; en el cuarto intento, se volvió a pedir de manera adecuada, y se puntualizó que la información requerida era del periodo del 21 de abril de 2012 hasta el 30 de mayo de 2012, en esta ocasión la empresa proporcionó la información, pero lo hizo respecto de un lapso diverso al requerido, lo anterior fue inadvertido por el fiscal e incluso ordenó que con base en dicha información se realizaran las investigaciones pertinentes, posterior a esto la información ya no fue solicitada.

El Fiscal Investigador, más de un año después, intentó recabar los videos de vigilancia relacionados con la última ubicación cierta de la desaparecida y la salida por la que se presume dejó de la ciudad, esta tardanza generó que el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo (C4) no pudiera proporcionar la información, pues según contestó sólo mantienen los registros durante 30 días.

Ante el anterior panorama, esta Comisión reitera que se desconoció el derecho de acceso pronto a la justicia, y de manera específica los de las víctimas del delito *-incluso indirectas de conformidad con el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas-* a conocer la verdad² y a que con la debida diligencia se realice una investigación inmediata y exhaustiva del delito.

²Para su conceptualización podemos acudir al artículo 18 de la Ley General de Víctimas, que reza: *“18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”*

Previo a explicar lo anterior, es necesario precisar que la función del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos no es ajena a la garantía de pronta expedición de justicia, pues al ser ésta una fase previa a la propiamente jurisdiccional, debe regirse bajo el principio de eficiencia contenido en el artículo 14º de nuestra Constitución Federal, que le exige que emita sus resoluciones de manera *pronta*, completa e imparcial y gratuita³.

Además, la obligación del Estado de investigar y perseguir los actos delictuosos no debe asumirse como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales (vida, integridad corporal, etc.), el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Lo anterior, está reconocido de manera genérica en los artículos 39, 109 y 113 de nuestra Constitución Federal, en los que, el primero reconoce que cualquier estructura de gobierno se instituye para el beneficio del pueblo, mientras que los restantes establecen como estándar de actuación de todos los servidores públicos, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

³En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, destacándose los votos razonados de los jueces A.A. Cançado Trindad y Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que "llegar a tiempo" significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo "justicia retardada es justicia denegada".

Lo anterior, focalizado en materia de acceso a la justicia y víctimas del delito, se contiene en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, lo cual se replica en nuestra legislación federal los artículos 10, 11 y 18 de la Ley General de Víctimas⁴, que entre otros, les reconoce a las víctimas del delito el derecho a conocer la verdad y a que con la debida diligencia se realice una investigación inmediata y exhaustiva del delito.

El respeto de tales derechos obligaba al personal de la Procuraduría a actuar con mayor diligencia y cuidado, obteniendo de manera pronta todo dato que estuviera a su alcance para lograr esclarecer los hechos denunciados por la quejosa, pues si bien la efectividad de la investigación criminal no puede siempre medirse en razón de sus resultados, un parámetro mínimo de medición del desempeño lo constituye la celeridad y efectividad en el proceso de investigación.

Al actuar en la forma que se destacó, en nada se abonó a la concreción de los derechos fundamentales antes descritos, pues lejos de cristalizar el ideal de justicia pronta, y esclarecimiento de la verdad para las víctimas del delito, la investigación de la desaparición de la hija de la pasivo no ha sido diligente, no ha sido asumida en su totalidad como un deber propio del Estado ni ha estado dirigida eficazmente tanto a la identificación de los responsables como a la determinación del paradero de la precitada persona, todo ello, se reitera en detrimento del derecho a conocer la verdad de aquéllos.

⁴“Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”

Cuarta. Afirmada la violación a los derechos fundamentales destacados en las conclusiones que precede, es menester pronunciarse sobre las consecuencias de ello.

Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos *-integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente válidos sobre la materia-* el Estado Mexicano tiene la obligación *-Ex-ante-* de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post* la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *-entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla⁵

Además, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, para efectos explicativos conviene transcribir el contenido del citado artículo 1.1, que establece lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo establecido la Corte Interamericana de Derechos

⁵Sobre el tema, cobra exacta aplicación la tesis Sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la 10ª Época, del rubro y tenor siguientes: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México⁶

De lo anterior, esta Comisión concluye que el fin primordial de un sistema de protección de derechos humanos no es solo declarar la responsabilidad del infractor, sino que el eje central lo constituye la reparación integral de quien resultó víctima de la acción u omisión violatoria de derechos humanos.

La reparación integral de la violación –entiéndase, *plena reparación o Restitutio in integrum*–, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁷, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derechos y el pago de una justa indemnización.

El concepto como tal, es una aspiración, su concreción ha sido casuística, y ha evolucionado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema destaca la sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)⁸

⁶ Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, relativa a Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁷ Artículo 63

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

(...)

⁸En especial su párrafo 189, en el que se sostuvo:

“189. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. Es necesario añadir las medidas de

Todo lo anterior, es recogido en la Ley General de Víctimas, que en sus artículos 1º, cuarto párrafo; 26; y, 27, fracciones I a la V, reconoce el derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos y establece el contenido de tales reparaciones, sobre ello a la letra reza:

“Artículo 1.(...)

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

“Artículo 27. *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...)”

A la luz del anterior y con fundamento en el artículo 48 de la ley de esta Comisión que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, se **RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado, que tome las siguientes medidas:

A. De RESTITUCIÓN, en términos del artículo 61, fracción II, de la multicitada ley de víctimas⁹, toda vez que esta Comisión concluyó que la investigación de la desaparición de la hija de la quejosa no ha sido conducida con la debida diligencia y que ello ocurre en detrimento del derecho a conocer la verdad, deberá el Procurador verificar que la indagatoria sea conducida eficaz y diligentemente, tomando una actitud proactiva que evite los vicios aquí destacados o cualquier otro.

B. De REHABILITACIÓN, según lo dispone las fracciones I y II del artículo 62 de la Ley General de Víctimas¹⁰, deberá;

- a. Proporcionar lo necesario para que, si la aquí quejosa así lo desea, le sea otorgada la asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, lo que a su vez constituye una medida de compensación;
- b. Proveerse lo necesario a efecto de que la quejosa reciba gratuitamente el servicio y la asesoría jurídica que le facilite y asegure el pleno ejercicio de los derechos que como víctima le asisten;

⁹Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

(...)

¹⁰Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

(...)

C. De **COMPENSACIÓN**, acorde a lo preceptuado en el artículo 64, fracciones II, V y VI; y, 65, inciso c) de la ley nacional de víctimas¹¹, deberá:

- a. **Pagar** el daño moral *–inmaterial–*, esta Comisión considera que la incertidumbre continua acerca de la verdad sobre el destino de un desaparecido constituye una forma de sufrimiento para los familiares cercanos *–víctimas indirectas–*, por lo que el Estado deberá responder por tales sufrimientos, en esa dirección, considerando las circunstancias del presente caso, el carácter omisivo y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a la aquí quejosa y el nulo tratamiento que ha recibido del Estado, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición y la denegación de justicia, se estima pertinente recomendar que convenga con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional o cualquier otro recurso que sirva para los efectos señalados;
- b. En su caso, **Reintegrar** a la quejosa los gastos que haya efectuado para la recuperación de su salud psíquica; los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico si lo hubo y éste fuera privado; los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacados hayan sido utilizados y cualquier otro daño relacionado con el hecho victimizante.

¹¹Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

(...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

(...)

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

(...)

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

1. De **SATISFACCIÓN**, según lo disponen las fracciones IV y V del numeral 73 de la Ley General de Víctimas¹², deberá:

- a. **Ejecutar** algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa;
- b. **Instruir** o **solicitar** a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes;

2. De **NO REPETICIÓN**, acorde al contenido de las fracciones VIII y IX del dispositivo 74 de la ley de víctimas¹³, deberá;

- a. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, deberá **implementar** un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada;
- b. Deberá vigilar la exacta observancia de los principios de eficiencia y diligencia en la integración de la indagatoria que nos ocupa, además de las normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos; y,
- c. Girar instrucciones al personal a su mando, a efecto de que las víctimas directas e indirectas de los delitos de secuestro o relacionados con desaparición forzada conozcan el protocolo de

¹²Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

(...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

¹³Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

(...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, Fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69; y, 70 de nuestro reglamento interno, es de resolverse como a continuación se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Por los motivos expuestos en la tercera y cuarta conclusión de éste pronunciamiento, **SE RECOMIENDA** al Procurador General de Justicia del Estado, que realice las siguientes acciones;

De **RESTITUCIÓN**, verificar que la indagatoria sea conducida eficaz y diligentemente, tomando una actitud proactiva que evite los vicios aquí destacados o cualquier otro.

De **REHABILITACIÓN**, para ello deberá:

- Proporcionar lo necesario para que, si la aquí quejosa así lo desea, le sea otorgada la asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, lo que a su vez constituye una medida de compensación;
- Proveer lo necesario a efecto de que la quejosa reciba gratuitamente el servicio y la asesoría jurídica que le facilite y asegure el pleno ejercicio de los derechos que como víctima le asisten;

De **COMPENSACIÓN**, deberá:

- Pagar el daño moral, debiendo para tal efecto convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional o cualquier otro recurso que sirva para los efectos señalados;
- Reintegrar a la quejosa los gastos que haya efectuado para la recuperación de su salud psíquica; los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico si lo hubo y éste fuera privado; los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacados hayan sido utilizados y cualquier otro daño relacionado con el hecho victimizante.

De **SATISFACCIÓN**, deberá:

- Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa;
- Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los responsables de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes;

De **NO REPETICIÓN**, deberá:

- Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, deberá implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada;
- Deberá verificar la exacta observancia de los principios de eficiencia y diligencia en la integración de la indagatoria que nos ocupa, además de las normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos;

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Comuníquese a la partes, y hágase saber a los quejosos que el artículo 75 del reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así lo formuló el C. Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciado **Juan Manuel Trespalacios Castán**, y aprueba y emite el C. Licenciado **José Martín García Martínez**, Presidente de esta Comisión.

Lic. José Martín García Martínez
Presidente

Lic. Juan Manuel Trespalacios Castán
Tercer Visitador General.
L'JMTC/egt